
Alberto Dario Lucero

**SEGURIDAD SOCIAL
DE
ABOGADOS Y PROCURADORES
EN LA
REPÚBLICA ARGENTINA**

- Naturaleza Jurídica de las Instituciones. Objeto
- Administración y Órganos de Gobierno
- Sistema de Aportación
- Comunidad Vinculada. Aportes en Juicio
- Beneficios. Clases y Requisitos
- Convenio de Reciprocidad

Prólogo: **Juan Carlos Paulucci**



Índice

Prólogo XI

Seguridad Social de Abogados y Procuradores en la República Argentina

Introducción..... 13

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Caja de Buenos Aires - Ley 5.177 de 1.947 y 5.445 de 1.949 17

Ley N° 10.049 - Extinción de la existencia del Colegio de Procuradores
de la Provincia de Buenos Aires..... 34

Incorporacion de la Caja de Prevision Social para Procuradores de la
Provincia de Buenos Aires, a la Caja de Prevision Social para Abogados
de la Provincia de Buenos Aires..... 35

CAPÍTULO SEGUNDO

Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la
Provincia de Santa Fe. Ley 3.187 de 1.948..... 42

CAPITULO TERCERO

Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores
de Mendoza. Ley 1.892 de 1.950..... 68

CAPITULO CUARTO

Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores
de Tucumán. Ley 2.480 de 1.952..... 91

CAPITULO QUINTO

Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la
Provincia de Córdoba . Ley 4.474 de 1.954..... 109

CAPITULO SEXTO

Caja de Previsión y Seguridad Social abogados y Procuradores de la Provincia de Entre Ríos de 1.957/1.982 127

CAPITULO SEPTIMO

Caja Forense del Chaco de 1.964 152

CAPITULO OCTAVO

Caja Forense de la Provincia de Río Negro. Ley 869 de 1.973 164

CAPITULO NOVENO

Caja Forense de La Pampa de 1.975 173

CAPITULO DECIMO

Caja de Seguridad Social para Abogados de Salta de 1.975 201

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Caja Previsional para Profesionales en Ciencias Jurídicas de la Provincia de San Juan . Ley 6.352 de 1.993 214

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Caja de Asistencia y Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy. Ley 4.764 de 1.994..... 233

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

Coordinadora de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina. 257

CAPÍTULO SEGUNDO

Consejo Coordinador de Cajas de Previsión Social para Abogados y Procuradores de la República Argentina. 264

TITULO TERCERO

Convenio de Reciprocidad. Resolucion 363/81 (SSS).....	269
--	-----

TITULO CUARTO**Caja Forense de Mendoza**

I. Antecedentes, historia y evolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de Mendoza.	279
1. Ley N° 1.892.	279
2. Ley N° 3.364.	281
3. Ley N° 5.059.	284
II. Administración y Fiscalización de la Caja.	285
a) Las Asambleas de Afiliados.	285
b) El Directorio y el Presidente.	286
c) El Gerente, el Contador y el Síndico.	288
III. Del Financiamiento del Sistema.	288
a) Aporte Mensual.	289
b) Aporte en Juicio y Adicional.....	290
IV. Los Beneficios de la Caja.	291
1. Jubilaciones.	291
2. Pensiones.	292
3. La Movilidad Previsional.	293
4. Subsidios.	294
5. Reglamentación del Beneficio Extraordinario del Artículo 59 según Resolución N° 1149, y modificada por Resolución N° 1164.	294
V. Algunas Resoluciones de Directorio más Relevantes.	295
1. Del Régimen de Asistencia Médica (R.A.M.).....	295
2. Del puntaje y la cuenta Individual.....	297
3. De la Multiplicidad y Superposición de Aportes.....	298
4. Del diferimiento del aporte adicional de los cinco primeros años.	299

Prólogo

Asumo la tarea de prologar este trabajo, agradeciendo la deferencia que el Doctor Darío Lucero me hace al invitarme a comenzar este su libro y lo hago en la inteligencia que el mismo será de gran utilidad para el conocimiento del ordenamiento jurídico y administrativo por el que se rigen las Cajas de Profesionales en general y en particular, las que nuclean a los “Abogados y Procuradores” de nuestro país.

Al respecto cabe mencionar que en doce provincias argentinas se han creado Cajas de esta naturaleza entre las cuales están los Estados más poblados de la República. También debemos señalar que, según nuestro criterio, la tarea de recopilación de normas como la que nos ocupa, es de especial interés tanto para el profesional particularmente relacionado, como también, para el estudioso que encontrará en un solo ejemplar la legislación que rige la actividad en las distintas provincias.

Sin pretender hacer comparación alguna, considero necesario afirmar que la recopilación como tal, no es una labor menor, exige no solo dedicación sino un claro criterio para permitir el cotejo de normas que puedan ser razonablemente confrontables. Gracias a la tarea de famosos recopiladores, tenemos en la actualidad la oportunidad de considerar la legislación que rigió en distintos Estados en tiempos pretéritos.

Yendo al específico tema de esta obra, es oportuno señalar que la creación de Cajas que brindan la cobertura de vejez, invalidez y muerte para profesionales de distintas disciplinas han seguido lo que ha sido la norma general en nuestro país.

En efecto, la organización de los regímenes previsionales se ha concretado teniendo en cuenta la profesión o actividad laboral de la persona asegurada. Esta ha sido la regla en la materia, que surge desde la sanción de la primera ley nacional sobre el tema, es decir la Ley 1909, sancionada en 1886, por la que se crea el Sistema de Jubilación para Maestros, luego vendría la Ley 4349 que estableció un régimen previsional para los trabajadores civiles del Estado Nacional.

A partir de esta última, dictada en el año 1904, se fueron sucediendo otras que amparaban a los trabajadores de los servicios públicos, de la actividad ferroviaria en particular, los empleados bancarios, y así todas y cada uno de las actividades, el comercio, la industria, los trabajadores rurales y finalmente los denominados Independientes en 1954.

Esta breve referencia histórica sirve para demostrar que la organización de este tipo de Instituciones que agrupan a profesionales o a trabajadores de una misma actividad, fue la manera como se desarrolló la Previsión Social en nuestro país. Vale la pena agregar que durante la vigencia de la mayoría de los regímenes señalados, los interesados tuvieron representación en los órganos de conducción.

Considero que las actuales Cajas de Profesionales creadas en virtud de las atribuciones que el Régimen Federal de Gobierno le brindan a las Provincias Argentinas, esto es de conservar todas las atribuciones que no hubieran delegado expresamente en la Nación, posibilita la existencia de las mencionadas entidades que no tienen fines de lucro y que, como es obvio, forman parte del amplio campo de la Seguridad Social en nuestro país.

Quiero destacar la falta del interés por el lucro, porque esta es la verdadera diferencia que separa a las entidades administradoras de los fondos de la Seguridad Social. Hablar de público o privado no es, a mi juicio, lo que realmente diferencia a unos y otros organismos. La verdadera diferencia está en distinguir la organización que encara la administración de estos fondos con el propósito de ganar dinero para sus accionistas y quien lo hace, con el fin de cumplir una labor de servicio para la comunidad aunque para ello reciba un lógico y adecuado estipendio.

Por otra parte, su existencia y su permanente multiplicación, nos obliga a considerar las razones de este proceso que hoy cuenta con al menos 800.000 profesionales inscriptos.

En mi opinión una de esas razones que da lugar al crecimiento aludido, amén del desempeño de estas en el cumplimiento de sus fines, son las múltiples dificultades que presenta el Régimen Público que nuclea a los trabajadores independientes o autónomos, el que es preciso y urgente reformar.

Para finalizar, me permito reiterar una apreciación por considerar propicia esta oportunidad para hacerlo. Las Cajas Profesionales pertenecen al amplio campo de la Seguridad Social y “La Seguridad Social es una Sola” y debemos ser conscientes que todos y cada uno de nosotros la integra.

Seguridad Social es sinónimo de “Solidaridad”, entendiendo que este principio nos obliga a sostener a nuestro prójimo en la adversidad pero también, que cada uno de nosotros puede considerarse acreedor de contar con el derecho de recibir el apoyo solidario de los demás, cuando este le resultare necesario.

Juan Carlos Paulucci (p)